



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

EXPE. Nº: ARCB 00404.2 / 2022

RECLAMANTE:
RECLAMADO:

NIF
CIF

En Madrid, a 30 de septiembre de 2022, constituido el órgano arbitral colegiado, éste se compone por los tres árbitros debidamente acreditados ante esta Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid siguientes:

PRESIDENTE: ##### , empleado pública de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda.

, propuesto por la Federación Regional de Asociaciones de Vecinos de Madrid.

, propuesto por la Asociación de Empresarios de Comercios del Hábitat en Madrid.

Recibida con fecha 4 de enero de 2022 solicitud de arbitraje y dictada el 7 de julio de 2022 resolución de inicio por el Presidente de la Junta Arbitral, por la que admite a trámite la solicitud de arbitraje, verifica la existencia de convenio arbitral válido y designa el Colegio Arbitral, el presente arbitraje de consumo se decidirá, en su caso, en **EQUIDAD**.

El Colegio Arbitral designado, reunido el día de la fecha, entra en el estudio de las actuaciones practicadas y de la documentación incorporada en el expediente, iniciándose la sesión con la lectura de las alegaciones formuladas por las partes y que constan asimismo por escrito en el expediente.

La **reclamación** objeto de la controversia puede resumirse en la disconformidad con la negativa a devolverle la señal de 260€ abonada el 21/11/20 para la compra de un mueble de salón de 2260€, del que, tras distintos proyectos y propuestas recibidas, desistió finalmente de su compra. Solicita la devolución de la citada señal, que ahora la reclamada manifiesta corresponder a los servicios del decorador, de lo que no ha sido debidamente informado.

La parte reclamada ha realizado alegaciones con fecha 6 de febrero de 2022, manifestando que el cliente solicitó un proyecto de mueble comedor a medida del cual se le facilitaron varias opciones a petición suya. Tal y como figuran publicadas en tienda las tarifas, al desistir de la compra procede cobrarle las horas de trabajo del decorador (75€/hora más IVA), desconociendo la respuesta definitiva del cliente.

Celebrándose la audiencia escrita el 14 de septiembre de 2022, las partes han sido citadas en tiempo y forma, habiendo reiterado la parte reclamante por escrito sus alegaciones.

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, este Colegio Arbitral acuerda **desestimar la pretensión de la parte reclamante** por cuanto, tratándose de un



Comunidad de Madrid

proyecto realizado a medida, no admitiéndose devoluciones, y habiendo elaborado la reclamada el proyecto con sus distintos cambios, no se detecta vulneración alguna de los derechos del consumidor, no procediendo el reintegro de los 260€ reclamados.

El **plazo** para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS NATURALES**, a contar desde la recepción de la notificación de este Laudo, cumplimiento del que se deberá informar, respectivamente, a la otra parte. El presente Laudo ha sido adoptado colegiadamente por MAYORÍA, con el Voto Particular del ##### de ##### #####es quien estima, "con todo respeto al resto de ##### miembros del Colegio Arbitral, que si bien está de acuerdo con el cobro de servicios del proyecto o diseño, el cliente debe estar previamente informado para el conocimiento de su coste/precio, lo que no ha acreditado la parte reclamada, entendiendo que la estimación de la **reclamación**".

De conformidad con los artículos 41 y 45, 3º del RD 231/2008, el presente procedimiento arbitral es gratuito, no procediendo pronunciamiento en cuanto a **costas** al no haber generado la fase de prueba gasto alguno.

Notifíquese a las partes el presente Laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo, y que es eficaz desde el día de su notificación. En caso de incumplimiento del Laudo por cualquiera de las partes, se podrá solicitar la ejecución forzosa ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde se haya dictado el Laudo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 44 y ss. de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la citada Ley 60/2003, dentro de los diez días naturales siguientes a esta notificación, cualquiera de las partes podrá pedir al Órgano Arbitral corrección, aclaración, complemento o rectificación por extralimitación del LAUDO, **previa notificación a la otra parte** del escrito de corrección, aclaración, complemento o rectificación.

Este Laudo solo podrá ser anulado ante el Tribunal competente de Madrid, mediante la Acción de Anulación en el **plazo** de dos meses contados a partir de su notificación o, en caso de que se haya solicitado corrección, aclaración, complemento o rectificación por extralimitación del Laudo, desde la expiración del **plazo** para adoptarla. Todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

Y para que conste, firman el presente los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha al principio señalados.